León, Guanajuato, a 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0715/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y -----------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: ----------------

*“Su ilegal acto de cobrarme un consumo inverosímil, indebido e ilegal; dentro de su recibo de cobro A 34922810; adeudo que niego lisa y llanamente deberle, además de pretender suspenderme el servicio al que tengo derecho por virtud de contrato firmado y por derecho humano como son:*

1. *Saldo Anterior; sin establecer la base, tasa y forma de cálculo, por lo que resulta obscuro.*
2. *2. Consumo de Agua; por un consumo inverosímil, sin acreditar el volumen consumido.*
3. *Recargos; aprovechamientos que no es ésta la vía idónea para reclamar su pago.”*

Como autoridad demanda señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admite la documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, asimismo, se le admite la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. ----------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la nota periodística, no se le admite en razón de que dicha probanza no tiene relación con los hechos controvertidos. ----------------------------

Por lo que hace a la confesión expresa y tácita, en el momento procesal oportuno se determina su existencia y en su caso se valorará en el sentido expresado en el escrito de cuenta. ------------------------------------------------------------

En cuanto a la prueba de informe consistente en la aportación del expediente que la autoridad emisora tiene en su poder con motivo de la emisión de los actos impugnados, no se admite. -----------------------------------------------------

Por otro lado, como lo solicita la parte actora, se concede la suspensión del acto impugnado, para que se continúe prestando el servicio de agua potable, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva. -------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por apersonándose a la presente causa administrativa.

Por otro lado, se desprende que no ha llevado acabo la suspensión decretada en autos, por lo que se le requiere para que informe las acciones realizadas al respecto. ----------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la segunda promoción, considerando que la primera parte del artículo 289 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en el proceso administrativo no limita la clase de incidentes que pueden promover las partes, pues da la posibilidad de tramitar cualquier tipo de incidente; se admite a trámite el incidente de falsedad de firma planteado por la autoridad demandada y se ordena correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, exprese lo que a su interés convenga------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, se le admite la prueba documental consistente en la copia certificada notarialmente de la solicitud de contrato suscrito por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la prueba confesional ofrecida y al contrato de conexión, suministro de agua potable y drenaje, a fin de estar en condiciones de acordar respecto a la admisión o desechamiento de dichas probanzas, se le requiere para que dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído exhiba: ------------

a) Pliego de posiciones, con el apercibimiento que, de no presentarlo, se le tendrá por no admitida la prueba confesional. ----------------------------------------

b) El contrato de conexión, suministro de agua potable y drenaje, en original o copia certificada con firma legible, con el apercibimiento quede no presentarlo en los términos solicitado, se le tendrá por no admitida. -------------

**CUARTO.** El 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene en tiempo y forma al autorizado de la parte actora; por haciendo manifestaciones respecto del incidente formulado por la autoridad demandada.

Por otro lado, a fin de estar en condiciones de acordar respecto a la admisión o desechamiento de la prueba consistente en la credencial para votar exhibida en copia simple, por la parte actora, se le requiere para que dentro del término de 5 cinco días hábiles exhiba el original o copia certificada, con el apercibimiento que de no presentarlo en los términos solicitados se le tendrá por admitida en copia fotostática simple. --------------------------------------------------

En cuanto a la segunda promoción, se tiene al autorizado de la autoridad demandada por dando cumplimiento parcial del requerimiento formulado en auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis por lo que al respecto se acuerda: ---------------------------------------------------------------------------

1. Se tiene por exhibido el pliego de posiciones respecto de la prueba confesional, se le admite la confesional a cargo de la ciudadana (…), probanza que se desahogara bajo el pliego de posiciones exhibido en sobre cerrado citando para ello a la absolvente. ----------------------------
2. Se le tiene por no exhibiendo la documental consistente en el contrato de conexión, suministro de agua potable y drenaje, en original o copia certificada con firma legible, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no admitido en los términos ofrecidos.

Se abre periodo probatorio de 10 diez días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho proveído. Asimismo, se señalan fecha y hora para llevar a cabo la confesional, ordenándose al actuario llevar a cabo la citación correspondiente para tal efecto. -----------------------------------------

Entre otros acuerdos referente al proceso administrativo, también se acordó la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada, por lo que se le requiere para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiba pliego de posiciones, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se le tendrá por no admitida dicha probanza. -------------------------------

**QUINTO.** El día 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Primero Administrativo hace constar que el periodo de 10 diez días hábiles para el desahogo de pruebas en el incidente de falsedad de firma, empieza correr el día 06 seis y concluirá el día 20 veinte ambos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la autoridad demandada dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado por auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se le admite la prueba confesional a cargo de la ciudadana (…). ------------------------

Por otro lado, se tiene a la parte actora del juicio principal, por incumpliendo con el requerimiento formulado en auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en el sentido de no exhibir original o copia certificada de la credencial para votar, prueba ofrecida dentro del incidente promovido por la autoridad demandada, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado y se le tiene por admitida en copia simple. ---------

**SÉPTIMO.** El día 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 13:00 trece horas se llevó a cabo la audiencia incidental, haciéndose constar que no se encuentran presentes ni la demandada, ni los autorizados de las partes, ni la absolvente para el desahogo de la prueba confesional admitida, lo que se asienta para debida constancia y efectos legales a que haya lugar. ---

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vista la promoción de la parte actora a través de su autorizado, se acuerda inatendible su petición, en virtud de que toda promoción debe ser escrita, siendo el caso su promoción para cumplimiento de requerimiento debió ser en forma escrita y no por comparecencia personal, por lo que se ordena la devolución del documento a la parte actora del juicio principal. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO**. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, y toda vez que la ciudadana (…), no compareció al desahogo de la prueba confesional a su cargo señalada para el 13 trece de septiembre del año 2106 dos mil dieciséis, además que no justifico la causa por la cual no compareció, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el referido acuerdo, por lo que se procede a calificar las posiciones, calificándose de legales la primera y segunda, y no se califican de legales la tercera, cuarta, quinta y sexta. ----------------------------------------------------------------

Por consiguiente, respecto a las posiciones marcadas como primera y segunda, se declara a la parte actora como confesa. ------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental de falsedad de firmas. ----------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO.** El día 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis a las 12:00 doce horas se llevó a cabo la celebración de la audiencia incidental sobre falsedad de firma, sin la asistencia de las partes, se hace saber la promoción de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora del juicio principal, por lo que se agregan a autos para los efectos legales a que haya lugar. -------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO TERCERO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer de la presenta causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO CUARTO.** En fecha 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, fue emitida la resolución de incidente de falsedad de firma, el cual se declaró infundado. ----------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 1° primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, ya que no obra documento que pudiera acreditar lo contrario, al presentarse la demanda el día 04 cuatro de agosto del mismo año. ----------------

**TERCERO.** En relación a la existencia del acto impugnado, la parte actora lo acredita con el recibo número A 34922810(Letra A tres cuatro nueve dos dos ocho uno cero) que corresponden a la cuenta 0330678 (cero tres tres cero seis siete ocho), del inmueble ubicado en calle Brisas de San Andrés, número 111 ciento once, de la colonia Brisas de San Nicolás, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $4,244.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro 00/100 M/N), documento que obran en original en el sumario, por lo que merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se aprecia que el actor impugna el acto de pretender suspenderle el servicio de agua potable, acto que no se acredita. -------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

La demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona que de los elementos de convicción aportados por la actora, son insuficientes para demostrar la existencia de los actos impugnados que violentan sus derechos, y que del documento base de su acción, no se desprende el acto reclamado, ya que los conceptos plasmados corresponden a la prestación del servicio de agua potable, así como recargos acorde al consumo de la toma instalada en el inmueble propiedad de la parte actora. --------------------------------

Bajo tal contexto, y respecto al cobro contenido en el recibo número A 34922810 (Letra A tres cuatro nueve dos dos ocho uno cero) que corresponden a la cuenta 0330678 (cero tres tres cero seis siete ocho), del inmueble ubicado en calle Brisas de San Andrés, número 111 ciento once, de la colonia Brisas de San Nicolás, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $4,244.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro 00/100 M/N), no se configura, toda vez que, el recibo que exhibe el actor constituye un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que en él mismo se contiene una declaración unilateral de voluntad de la autoridad demandada, emitida en el ejercicio de sus potestades públicas, dirigido al impetrante, indicando en el mismo una clave para su pago vía internet, así como la referencia de diversas instituciones bancarias, lo que, sin lugar a duda, nos llevan a concluir que estamos en presencia de un acto administrativo, el cual el actor está en posibilidad de inconformarse de su contenido. ---------------------------------------

Ahora bien, en cuanto al acto de “pretender suspender el servicio”; dicho acto no se acredita, por lo que quien resuelve considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que refiere que el proceso administrativo es improcedente en contra actos y resoluciones “que sean inexistentes”, esto en razón de que de las constancias que obran en autos, no se acredita la existencia de dicho acto, es que nos encontramos ante la presencia de actos inexistentes, y en consecuencia es de decretarse el sobreseimiento respecto del acto impugnado, consistente en la pretender suspender el servicio a que tiene derecho por contrato firmado (agua potable). --------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya por analogía en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

ACTO VERBAL. SI ES NEGADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y EL ACTOR NO DESVIRTÚA ESA NEGATIVA MEDIANTE PRUEBA EN CONTRARIO, PROCEDE SOBRESEER EL PROCESO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.- Si la autoridad administrativa, en su contestación de demanda, niega la existencia del acto verbal que le imputa el actor, y éste no desvirtúa esa negativa con prueba en contrario, debe sobreseerse el proceso con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del mismo Ordenamiento, pues habiendo sido negado el acto verbal por la demandada no puede imponérsele la carga de acreditar hechos inexistentes, ya que corresponde al accionante probarlo. (Expediente 523/3ª Sala/09. Actor: Baltazar Razo Martínez. Resolución del 5 cinco de enero de 2011 dos mil once).

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la siguiente jurisprudencia, número, 208856. VI.2o.451 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, Pág. 556: ----------------------------------------------------------------------------------------------------.

SOBRESEIMIENTO, ACTOS RECLAMADOS INEXISTENTES. Cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados, recae en la quejosa la carga de demostrar lo contrario; de tal manera que si no desvirtúa los informes justificados, procede el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 425/91. Julio Rigoberto Rodríguez. 15 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 466/91. Rubén Ramírez Zurita. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 202/91. Joaquín Victoria Soriano y otros. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 314/90. María del Carmen González Santander. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos. -------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor se desprende que en fecha 1° primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo conocimiento del recibo número A 34922810 (Letra A tres cuatro nueve dos dos ocho uno cero) que corresponden a la cuenta 0330678 (cero tres tres cero seis siete ocho), del inmueble ubicado en calle Brisas de San Andrés, número 111 ciento once, de la colonia Brisas de San Nicolás, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $4,244.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro 00/100 M/N), acto que el actor lo considera ilegal por los motivos que esgrime en su escrito de demanda. ---------

Luego entonces, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro por servicio de agua potable, contenido en el recibo número A 34922810 (Letra A tres cuatro nueve dos dos ocho uno cero) que corresponden a la cuenta 0330678 (cero tres tres cero seis siete ocho), del inmueble ubicado en calle Brisas de San Andrés, número 111 ciento once, de la colonia Brisas de San Nicolás, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $4,244.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro 00/100 M/N), a la fecha de su emisión.----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez fijada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, lo anterior, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ----------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

El actor, en el apartado de conceptos de impugnación de la demanda, argumenta como tales, lo siguiente: ---------------------------------------------------------

*“1. El Gobierno mexicano se ha obligado a reconocer el acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, considéralo el elemento más básico de la vida, indispensable para llevar una existencia en dignidad humana y un pre-requisito para la realización de otros Derechos Humanos […]*

*2. La Constitución Federal en la adición a su artículo 4ª, elevó a rango de garantía individual el derecho al agua al contemplar que; toda persona tiene derecho al acceso disposición y saneamiento de qua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible […]*

*3. Que la ley de Aguas Nacionales, define el uso doméstico del agua, el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo abrevaderos de animales domésticos que no constituyan una actividad lucrativa; que es el supuesto que soslaya la demandada en mi agravio y atentando contra el estado de derecho.*

*4. Que la Constitución local refuerza el que todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías reconocidos en la Constitución Federal; los consagrados en esa Constitución y sus leyes reglamentarias […] que es a los Ayuntamientos a quien corresponde prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Siendo que la demandada ignora la subrogación que le atañe […]*

*5. El Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, define como Organismo Operador, a la dependencia o entidad responsable de la prestación del servicio; que el uso doméstico es la utilización del agua por personas físicas o jurídico colectivas y destinada al uso particular de las personas y a su hogar […]*

*6. Que el Reglamento del SAPAL establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; el servicio de agua potable será […] que el acceso al agua potable es un derecho de carácter fundamental, inalienable, imprescindible, humanitario, social, económico y ambiental, que todo ser humano debe tener en determinada cantidad, calidad, disponibilidad y condiciones para la sobrevivencia […]*

*Es por lo anterior, que la demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo; ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda reclamar el cobro […]*

Por su parte la autoridad demandada argumenta que los conceptos de impugnación no se encuentran vertidos en los términos del artículo 265 fracción VII del Código de la materia, pues dichos conceptos se encuentran basados en el derecho humano de acceso al agua, sin precisar de manera alguna la supuesta vulneración de su esfera jurídica. Señala, además, que deben desestimarse por ser infundados al no argumentar cual es el perjuicio que dicho organismo le ocasiona, ya que la prestación del servicio de agua se encuentra activo y en pleno disfrute de la parte actora. ------------------------------

Ahora bien, una vez estudiados y analizados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora resultan por una parte inoperantes y por otra FUNDADOS, lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

Quien resuelve, haciendo un análisis integral a la demanda, deduce que el actor hace referencia a lo establecido en la Constitución Federal, Local, y otras leyes, sin embargo, omite correlacionar lo determinado en la normativa y el acto impugnado, estableciendo además los conceptos de impugnación que se le causa, en virtud de lo anterior, es que se consideran inoperantes las manifestaciones vertidas por el actor. ------------------------------------------------------

Por otro lado, se aprecia que la parte actora se duele del adeudo que se le reclama, y refiere que primero se debe acreditar que se le ha prestado el servicio, proporcionarle información precisa y detallada de que volumen y tarifa se le está cobrando y a falta de pago determinar el crédito fiscal en cantidad liquida y aun cuando tenga adeudo pendiente de pago, se está obligado a proporcionarle el líquido necesario para cubrir sus necesidades básicas. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, es preciso invocar el derecho humano de acceso al agua potable, tutelado por el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: ----------------------------------

*“Articulo 4.-*

*[…]*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Así como, el artículo 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: --------------------------------------------------------

*Artículo 341. En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo.*

*Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.*

Así como, el artículo 183 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, el cual dispone:

*Artículo183. Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua podrán limitar el servicio de agua potable y avenamiento de los inmuebles habitados. El SAPAL solamente podrá suspender los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en los casos siguientes: I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública; y, II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte de los clientes.*

Además de los anteriores artículos, el 239 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, al determinar:

*Artículo 239. El Organismo Operador podrá limitar el servicio de agua potable y/o el de alcantarillado sanitario de los inmuebles habitados, a través del personal facultado para ello. El Organismo Operador solamente podrá limitar los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en los casos siguientes:*

*I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública;*

*II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte del cliente;*

*III. Por incumplimiento a cualquiera de las clausulas establecidas en el contrato de prestación de los servicios;*

*IV. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador derivada del acontecimiento de hechos o actos que pongan en riesgo a la población, la seguridad pública, la salud pública, la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado o al ambiente; y*

*V. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador para evitar el desperdicio del Agua Potable ante negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Reglamento, o como resultado de fugas en la infraestructura al interior de los inmuebles hasta que se hagan las reparaciones correspondientes.*

*Para la limitación del servicio el Organismo Operador comunicará al cliente con la persona con capacidad legal que habita en el inmueble, el adeudo generado y la causa que motive dicha limitación del servicio, otorgándole un plazo de dos días hábiles para que realice el pago o bien manifieste lo que a su interés convenga. Cumplido dicho plazo se resolverá sobre la procedencia de la limitación del servicio domiciliario, así como su ejecución inmediata.*

*Tratándose de inmuebles de uso doméstico, el organismo operador comunicará al cliente el punto de abastecimiento para la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.*

Ahora bien, en el presente caso se aprecia que la parte justiciable, goza del servicio de agua potable en su domicilio, esto es, el ubicado en calle Brisas de San Andrés, número 111 cinco once, de la colonia Brisas de San Nicolás, de esta ciudad de León, Guanajuato, por lo que contrario a lo señalado por el actor, no se ha vulnerado en su perjuicio derecho humano alguno, sin embargo es oportuno precisar que por el suministro de agua potable, el actor debe pagar los derechos correspondientes por dicho servicio, esto en estricto apego con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como obligación de todo mexicano: -----------------

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Así como también, en estricto apego con lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna, el actor está obligado al pago correspondiente: -------

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

1. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
2. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Por su parte la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en armonía con los anteriores artículos de nuestra máxima norma, dispone en su artículo 2 que: --------------------------------------------------------

Los ingresos que percibirá el Municipio serán ordinarios o extraordinarios.

Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.

Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones especiales.

Son impuestos las prestaciones en dinero que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos.

Son derechos las contraprestaciones de dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

…

Luego entonces, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 10, fracción I, señala como atribución del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato: ----------------------------------------------------------------------------------------

I. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales y cobrarlos en los términos de la Ley de Ingresos vigente, este Reglamento y demás disposiciones fiscales aplicables;

Bajo tal contexto, y considerando que el servicio de agua potable, es un servicio que se presta, en el Municipio de León, Guanajuato, a través del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y que, para ello, dicho organismo descentralizado debe llevar a cabo la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación, innovación, mejoramiento y control de las obras necesarias para su prestación; lo anterior, con la finalidad de garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad en su presentación a toda la población, en forma autosuficiente y sustentable, garantizando el acceso, potable para consumo personal, doméstico, comercial e industrial en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es que aquellos que reciben dicho servicio público, tienen la obligación, de contribuir con su gasto, a través del pago de los derechos correspondientes, sin que con ello se menoscabe el Derecho Humano de Acceso al Agua, ya que el referido derecho fundamental, se colma con el hecho de que los Estados están obligados a proporcionar el disfrute del vital líquido, impidiendo así que a terceros se les menoscaben en modo alguno el disfrute de dicho líquido, así como la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, por lo tanto, el actor está obligado al pago del servicio público que recibió del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -------------------------------

De igual manera, el referido derecho humano se satisface asegurando su disponibilidad, y que la misma goce de calidad, esto es, debe ser salubre, es decir, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas, debiendo tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico; asimismo el Derecho Humano de Acceso al Agua, también comprende que el Estado debe garantizar su accesibilidad física y económica, la primera se garantiza con instalaciones y servicios de agua al alcance de todos, sin discriminación alguna, y la segunda al establecer costos asequibles, por los cargos directos e indirectos asociados con su abastecimiento, sin que ello se traduzca en una gratuidad del servicio, ya que en caso de ser así, se estaría contraviniendo la propia Constitución Federal, precisamente los artículos 31 y 115 transcritos, así como las leyes que armónicamente de los mismos se desprenden. ---------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y respecto al recibo número A 34922810(Letra A tres cuatro nueve dos dos ocho uno cero) que corresponden a la cuenta 0330678 (cero tres tres cero seis siete ocho), del inmueble ubicado en calle Brisas de San Andrés, número 111 ciento once, de la colonia Brisas de San Nicolás, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $4,244.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro 00/100 M/N), resultando fundado lo argumentado por la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Bajo tal contexto, es de considerar que del recibo de pago impugnado no se desprende a que se refiere cada uno de los conceptos y cómo fueron calculados, ya que no fueron desglosados, ni detallados, ni se plasma el precepto legal aplicable, la tasa y/o tarifa aplicable a cada uno; lo anterior, resulta legalmente indispensable a fin de brindar certeza jurídica sobre la cantidad que se le requiere al actor de $4,244.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional); en consecuencia es de considerar que el recibo de pago número A 34922810 (Letra A tres cuatro nueve dos dos ocho uno cero) que corresponden a la cuenta 0330678 (cero tres tres cero seis siete ocho), se encuentra insuficientemente fundado y motivado. ------

Por todo lo anteriormente expuesto, y considerando que el recibo de pago número A 34922810 (Letra A tres cuatro nueve dos dos ocho uno cero) que corresponden a la cuenta 0330678 (cero tres tres cero seis siete ocho), se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 302, del Código de la materia. --------

Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad del recibo A 34922810(Letra A tres cuatro nueve dos dos ocho uno cero) que corresponden a la cuenta 0330678 (cero tres tres cero seis siete ocho); emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SÉPTIMO.**Como pretensiones el actor señala la nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. -----------------------------

De manera específica solicita lo siguiente: ----------------------------------------

1. La nulidad total; de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal o indebido.
2. La conservación de los servicios, que por virtud de contrato firmado y vigente le asisten.
3. Reconocimiento del derecho humano que me asiste, de conformidad al tipo de servicio.

Respecto a la nulidad de cualquier cobro ilegal o indebido, no fue acreditado pago o cobro alguno por parte de la actora, por lo tanto, en ese sentido, queda satisfecha su pretensión; por otro lado, en relación a la conservación de servicio y el reconocimiento al derecho humano, respecto al primero, no se acreditó en la presente causa que se le haya privado del servicio de agua potable y en relación al reconocimiento de su derecho humano, el mismo no le ha sido vulnerado de acuerdo a lo expuesto en el Considerando que antecede. ---------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción IV, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta el sobreseimiento del acto de suspenderle del servicio a que tiene derecho; lo anterior, de acuerdo a lo expuesto y razonado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. ---------------------------------

**CUARTO.** Se declara la **nulidad** del recibo número A 34922810 (Letra A tres cuatro nueve dos dos ocho uno cero), que corresponden a la cuenta 0330678 (cero tres tres cero seis siete ocho), del inmueble ubicado en calle Brisas de San Andrés, número 111 ciento once, de la colonia Brisas de San Nicolás, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $4,244.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro 00/100 M/N); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---